



RESOLUCIÓN N° 0659-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 23 de julio del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN CEMENTERIO ALTO PERÚ – ÑAÑA- CHOSICA “SAN LUIS MARÍA DE MONFORT”** representada por su presidente Víctor Hugo Inocente Meza contra la Resolución N° 0457-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo del 2021 recaída en el Expediente N° 774-2018/SBNSDDI; que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, de un predio de 7 468,67 m² ubicada a 850 m al Sur Este del Centro Algarrobo y a 1 Km al este del AA.HH. Las Colinas de Jicamarca Parcela A, del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 3.- Que, mediante Resolución N° 0457-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo del 2021 (en adelante “la Resolución”) (fojas 266) se declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, presentada por la **ASOCIACIÓN CEMENTERIO ALTO PERÚ – ÑAÑA- CHOSICA “SAN LUIS MARÍA DE MONFORT”**, representada por su presidente Víctor Hugo Inocente Meza (en adelante “la administrada”), al haberse determinado, que la “la administrada” no cumplió con subsanar dos observaciones de las cuatro observaciones formuladas en el Oficio 03592-2020/SBN-DGPE-SDDI del 09 de diciembre del 2020 (en adelante “el Oficio”).

4.- Que, mediante el escrito presentado el 25 de junio de 2021 (S.I. N.º 16215-2021) “la administrada” formula el recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando, que no se ha valorado la documentación que obra en el presente expediente y que estos no han sido interpretados adecuadamente para demostrar que cuentan con la posesión sobre “el predio”. Para tal efecto, adjunta la documentación siguiente: **i)** copia del Oficio N.º 1601-2021-DG-DSAIA N.º 542-DIRIS-LE/MINSA del 23 de junio de 2021 emitido por la Dirección de Redes Integrales de Salud Lima Este, donde se adjunta copia del formato de solicitud: Certificación de Habilitación de Cementerios ; **ii)** copia simple de los requisitos para la autorización sanitaria de funcionamiento de cementerios; **iii)** copia de tres de declaraciones juradas de fechas 22, 23 y 24 de junio de 2021; **iv)** copia de solicitud identificada con código N.º 32651-2021-DV, de fecha 09 de junio de 2021; **v)** copia de solicitud con N.º de Exp. 19116 de fecha 09 de junio de 2021; **vi)** copia de memoria descriptiva plano perimétrico visado por la Municipalidad de Lurigancho Chosica; **vii)** copia de Carta N.º 131-2021/MDL-GOPRI-SGCUYC emitido por la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica de fecha 25 de junio de 2021; **viii)** ocho fotografías presentadas por “la administrada” .

5.- Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) o 3 de la presente resolución establecen que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la Asociación” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217º y artículo 219º del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7.- Que, en el caso concreto, tal como se advierte del cargo de recepción de la Notificación N.º 01404-2021-SBN-GG-UTD del 28 de mayo de 2021 (fojas 277) “la Resolución” fue notificada el 04 de junio de 2021, en el domicilio señalado por “la administrada” en su solicitud de venta directa que figura en el trigésimo considerando de “la Resolución”, siendo notificada bajo puerta, tal como consta en el cargo del acta de segunda visita (fojas 278); en ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto inciso 20.1.1 del “T.U.O. de la Ley N.º 27444”. Es así, que el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio vence el 28 de junio de 2021. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentan el recurso de reconsideración el 25 de junio de 2021, es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8.- Que, el artículo 219º del “TUO de la Ley 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un*

nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”^[1].

9.- Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217º del “T.U.O. de la Ley 27444”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

10.- Que, esta Subdirección procedió a revisar la documentación anexada por “la administrada” a su recurso de reconsideración, determinándose lo siguiente:

a. Respecto al documento indicado en el ítem **iii) y viii)** del cuarto considerando, si bien es cierto estos no obraban en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con estas declaraciones juradas “la administrada” pretende acreditar formalmente el ejercicio de la posesión sobre “el predio”; por lo que se colige que “la administrada” interpreta que con el recurso se le da una oportunidad para presentar la documentación que se le requirió en “el Oficio”, lo que no constituye la finalidad del recurso; en tal sentido no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

b. Respecto al documento indicado en el ítem **vi)** cuarto considerando, se trata de un documento que obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución” por lo que ya fue evaluado; razón por la cual no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

c. Respecto al documento indicado en el ítem **vii)** del cuarto considerando, si bien es cierto no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con este documento “la administrada” pretende establecer la ubicación actual de “el predio”; sin embargo, se desprende del mismo que la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica, refiere que tiene registrado al cementerio en el AA.HH Alto Perú, ubicado en la Mz T, Lote 01; y no especifica el área para determinar su correspondencia con “el predio”; en tal sentido el mencionado documento discrepa con la ubicación señalada en la solicitud de venta directa; razón por la cual no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

d. Respecto a los documentos indicados en los ítems **i), iv), y v)** del cuarto considerando, si bien es cierto no obraban en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, mediante estos documentos “la administrada” pretende establecer que para obtener la autorización sanitaria de funcionamiento de cementerios ante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), debe presentar el certificado de habilitación de cementerios para el que le requieren el título de propiedad del terreno o contrato de opción de compra.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado por el Ministerio de Salud, no es posible que “la administrada” presente el documento requerido por esta Subdirección mientras no obtenga un título de propiedad; sin embargo, debemos señalar que la inadmisibilidad de la solicitud de venta no sólo se debió por no adjuntar sino porque no presentó documentos de posesión en “el predio”; razón por la cual dichos documentos no constituyen nuevas pruebas que modifiquen lo resuelto por esta Subdirección.

11.- Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219 del “TUO de la LPAG”, al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por “la administrada”; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 0041-2021/SBN-GG del 13 de mayo del 2021, el Informe de Brigada N° 0665-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de julio de 2021 y el Informe Técnico Legal N° 0939-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de julio de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CEMENTERIO ALTO PERÚ – ÑAÑA CHOSICA “SAN LUIS MARÍA DE MONFORT”**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°.0457-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo del 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-
P.O.I. 18.1.1.8

VISADO POR:

PROFESIONAL DE LA SSDI

PROFESIONAL DE LA SSDI

FIRMADO POR:

SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO

[1] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.